

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00731 - 00** (*Cuaderno principal*)

En esta oportunidad procesal se resuelve la impugnación formulada por el apoderado judicial del demandado vía reposición y, eventualmente, en subsidio de apelación (pdf 25 cp.), en contra del auto dictado el 26 de agosto de 2022 (pdf 24 cp.) por medio del cual se resolvió tener notificado al único demandado, así como la contestación de la demanda en la cual no formuló excepciones de mérito y se advirtió que las excepciones previas se resolverían en auto de la misma fecha.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El litigante profesional sustentó su inconformidad en que en la decisión censurada *«no [se] hace referencia a la contestación de la demanda [ni a] las pruebas que se anexan, las cuales fueron enviadas consecutivamente a las excepciones previas y que el juzgado devolvió para que se anexara la certificación del correo en el registro de abogados, con lo cual se evalúa que solo se tuvo en cuenta el último correo de las excepciones previas»*, exposición que sirve de base para pedir tal *«corrección»*.

#### TRASLADO DEL RECURSO

Como no obra prueba de que el impugnante haya remitido copia simultánea de su actuación a los canales digitales de la parte demandante ni mucho menos acuse de recibo, se encuentra bien fijado el proceso por secretaría en la lista de traslado del 30 de septiembre de 2022 (pdf 29 cp.).

#### RÉPLICA

Aunque el apoderado judicial de la demandante, en un solo escrito, se pronunció acerca de todas las impugnaciones formuladas por su adversario, para efectos de orden y comprensión, se tendrá en cuenta en esta decisión que su réplica respecto a la presente impugnación radica en que el censor *«no acierta [en] definir si solicita aclaración o interpone reposición contra el auto del pasado 26 de agosto, pero interpretando su interés procesal debe estarse a que, efectivamente, desde el 7 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda»*, ocupándose del asunto en *«la primera audiencia»*

#### CONSIDERACIONES

Sobre esta primera inconformidad planteada por el apoderado judicial del demandado debe advertirse de entrada que se torna dilatoria y manifiestamente en un entorpecimiento a la labor judicial porque el memorialista no está atendiendo celosamente el asunto encomendado como lo es exigible a partir del numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, sí el aquí impugnante hubiera revisado el expediente se daría cuenta que en el PDF 17 del expediente obra un mensaje de datos suyo entregado el 7 de marzo de 2022 a las 09:18 horas con un enlace para descargar archivos en la plataforma *Google Drive*, la contestación de la demanda en la cual hace pronunciamiento expreso de las pretensiones, de los hechos y de la subsanación del libelo inicial e igualmente solicitó que se tuviera en cuenta el peritaje contable y las declaraciones de tres testigos; también otro escrito por medio del cual alegó excepciones previas, anexando el informe contable antes aludido como prueba, la escritura pública número 4170 de 2010 otorgada por la Notaría 72 de Bogotá D.C., la promesa de compraventa del 7 de enero de 2010, un primer contrato de arrendamiento del 15 de noviembre de 2014, un segundo contrato de arrendamiento del 11 de julio de 2015, un tercer contrato de arrendamiento del 1° de junio de 2017, un cuarto contrato de arrendamiento del 9 de marzo de 2018 y un quinto contrato de arrendamiento del 10 de septiembre de 2021, así como cuatro misivas de terminación de esos acuerdos del 30 de junio de 2015, del 9 de mayo de 2017, del 14 de febrero de 2018 y del 6 de septiembre de 2021.

En ninguna parte de la decisión se está negando que el apoderado judicial del demandado haya aportado o solicitado pruebas, recordándole que la oportunidad para que el despacho se pronuncie sobre las mismas es al momento de culminarse la etapa escritural para determinar si es procedente dictar sentencia anticipada con base en las documentales obrantes como exige el artículo 278 del Código General del Proceso o en la audiencia inicial como instituye los numerales 7° y 10° del artículo 372 *ibidem* e incluso, si oficiosamente así se considera, antes de dictarse sentencia de primera instancia como faculta el artículo 170 *ibid.*

En ese sentido, se hace un primer llamado de atención al apoderado judicial del demandado para que en lo sucesivo evite utilizar instrumentos procesales con finalidades dilatorias cuando es claro que el debate probatorio se estructura en una primera etapa escritural en la que las partes solicitan la practica de las pruebas o aportan las mismas en documentos, bien sea en la demanda como describe el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, en la contestación de la demanda, tal como cita el inciso 2° del artículo 96 *ibidem* o en el traslado de las excepciones de mérito como regla el artículo 370 *ibid.*; una segunda etapa que puede ser escritural en el auto que convoca a la audiencia inicial como reza el parágrafo del artículo 372 *ib.* o al finalizarse la misma audiencia inicial como regula el numeral 10° del citado artículo que consiste en el decreto de tales probanzas, momento en que se decide si se tienen o no cuenta con las razones de derecho que así lo sustenten; y una tercera etapa que es oral o en vista pública, la cual bien se puede hacer en la audiencia inicial o en la de instrucción y juzgamiento como señala el artículo 373 *ibidem*.

En ese sentido, la decisión recurrida habrá de mantenerse incólume porque en ella se está teniendo en cuenta la contestación oportunamente presentada por el mismo impugnante, otra cosa es que esa no sea la oportunidad procesal para realizar un pronunciamiento expreso de las pruebas aportadas, lo cual solo ocurrirá cuando la ley lo determine.

Por sí acaso, el apoderado judicial se adolece de que se le exija remitir sus actuaciones desde la dirección electrónica que debe tener inscrita y actualizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se le hace saber que su deber es proceder de tal manera porque (i) el artículo 18 del

Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 impone esa carga a los abogados litigantes; y, (ii) una vez informado cuál es esa dirección electrónica, es desde allí que se deben realizar las actuaciones como regula el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, lo que no es un capricho, sino porque de esa forma le queda fácil al juez o a cualquier persona determinar quién esta presentando la actuación, lo que incluso constituye una firma electrónica que identifica al iniciador con relación a un mensaje de datos como lo define el numeral 3° del Decreto 2364 de 2012.

Ahora bien, en la parte superior del mensaje de datos con el cual se remitió la presente impugnación, el apoderado judicial señala que se trata de un recurso de reposición en subsidio de apelación, aunque en el desarrollo de los argumentos solo referencia como una reposición, sin embargo, bajo el principio *pro recurso* contenido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, habrá de analizarse la procedencia de la alzada, encontrando que la decisión censurada no es de aquellas que taxativamente sean objeto de revisión por el superior funcional al no estar expresamente contemplada en el artículo 321 *ibidem*, razón por la cual habrá de negarse la misma.

En resumidas cuentas, se confirmará la decisión exhortando al apoderado judicial del demandado para que se abstenga de obstaculizar el curso normal del proceso, realizando una revisión completa del expediente y teniendo en cuenta las oportunidades procesales para evacuar el debate probatorio; en consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** MANTENER el auto del 26 de agosto de 2022 <sup>(pdf 24 cp.)</sup> por medio del cual se resolvió tener notificado al único demandado, así como la contestación de la demanda, sin formular excepciones de mérito y se advirtió que las excepciones previas se resolverían en auto de la misma fecha.

**SEGUNDO.** EXHORTAR al apoderado judicial del demandado para que en lo sucesivo se abstenga de obstaculizar el normal desarrollo del proceso, revise el expediente de forma integral y tenga en cuenta las oportunidades procesales correspondientes con base en el numeral 1° del artículo 42 y el numeral 1° del artículo 79 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (3),

Estado No.08 del 13/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:  
Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e235670e4cae7b94ed2ba908b3be71e5517af05c7451232839014226bf450ab**

Documento generado en 10/03/2023 03:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**